



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001400303920190125000
Asunto:	VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	COLOMBIAN CARGO LOGISTICS SAS
Demandados:	CONSOLCARGO SAS
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

Colombian Cargo Logistics SAS, actuando mediante apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de *Consolcargo SAS* para que previos los trámites legales del proceso verbal sumario se declare que esta última incumplió el contrato de carga y en consecuencia se ordene al demandado el pago de la suma de 56'000.000,00, junto con los intereses moratorios sobre el incumplimiento de contrato y los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, junto con la condena en costas a la entidad demandada.

Como sustento de sus pretensiones, la empresa *Colombian Cargo Logistics SAS* relató que celebró un contrato de servicios de agenciamiento de carga verbal con la empresa *Consolcargo SAS*, para el transporte de mercancía a la ciudad de Busan – Corea del Sur y ser entregado a la empresa *Jr Trading*. Afirma la empresa demandante que en virtud de tal contrato *Consolcargo SAS* expidió el documento de transporte original (conocimiento de embarque o BL Billing of Landing BOG122107 de fecha 7 de julio de 2017, que le fue entregado al Banco de Occidente, para que en virtud de la cobranza a la vista fuera remitido al Banco corresponsal en Busan-Corea del Sur.

Que la empresa *JR Trading*, en virtud del instrumento denominado “cobranza a la vista”, estaba obligada a pagar la mercancía por valor de USD\$19,565.45, mediante el banco corresponsal del Banco de Occidente en Busan-Corea del Sur. Que a partir de la garantía en mención, el Banco corresponsal en Busan-Corea del Sur procedería con la entrega del documento de transporte original una vez el comprador *JR Trading* efectuara el pago acordado.

Asegura la empresa demandante que una vez llega la mercancía a la ciudad de Busan-Corea del Sur, la empresa *Consulcargo SAS* desatiende las instrucciones de *Colombian Cargo Logistics SAS* y la existencia de una cobranza a la vista, y autoriza, de manera unilateral, la emisión de un segundo documento de transporte en destino, modalidad conocida como “*express release*”, el cual es entregado al comprador *JR Trading*. Afirma que de esta forma la empresa compradora procedió al retiro de la

mercancía de las instalaciones portuarias, sin realizar el pago, vulnerando de esta forma la cobranza a la vista pactada como garantía de pago. Concluye la empresa demandante que la empresa Consolcarga SAS al entregar a JR Trading la mercancía, le ocasionó un detrimento patrimonial, pues tal empresa debió asumir el pago no realizado por la empresa JR Trading a la empresa propietaria de la mercancía – Curtiembres Búfalo.

ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 32 digital cuaderno principal); y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales de menor cuantía, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 20 días de la demanda.

La demandada Consolcarga SAS contestó la demanda oportunamente, se opuso a la totalidad de las pretensiones bajo el argumento que no existe incumplimiento contractual por parte de Consolcarga SAS, entidad que no tiene ninguna clase de responsabilidad en el presunto “pago o transacción” unilateralmente realizado por la demandante a su cliente. Respecto a los hechos, aceptó parcialmente el primero, el quinto, noveno y duodécimo, no aceptó los hechos sexto y décimo y frente a los demás dijo no constarle. Explicó que Colombian Cargo Logistics SAS celebró un contrato de prestación de servicios de agenciamiento de carga internacional con la empresa Consolcarga SAS; sin embargo, asegura que dicho contrato no fue verbal sino escrito, a través de un contrato de adhesión en virtud del cual actuó en calidad de Agente de Carga Internacional. Afirma que Consolcarga SAS, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., tiene por objeto social principal el agenciamiento de carga internacional esto es, *“actuando como intermediario en la cadena logística y/o de servicios de transporte de carga; b) Actuando siempre bajo las condiciones generales de Consolcarga; c) Celebrando por cuenta, en nombre y representación de sus clientes contratos tales como: de transporte de carga en cualquiera de los modos de transporte; d) Bajo su calidad de agente de carga internacional, Consolcarga actúa como intermediario entre el remitente de la carga y el transportador y/o cualquier otra parte de la cadena logística y/o en la celebración del contrato de transporte bajo cualquiera de sus modos, y por lo tanto, actuando como mandatario del remitente y no del transportador.”*

Así mismo argumentó a su favor que Consolcarga SAS solo autorizó la liberación de carga de flete y gastos operacionales, toda vez que no existían deudas a favor del agente de carga. Asegura que es probable que el importador “fraudulentamente” con copia no negociable, cancelando los gastos de llegada, y sin la autorización del exportador en Colombia, haya retirado la carga, pues considera que en Corea se permiten este tipo de prácticas aduaneras.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó, prescripción, ausencia de responsabilidad civil contractual de Consolcarga SAS, inexistencia de obligación incumplida, buena fe contractual, causa extraña o hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad producto de la liberación de mercancías por parte de un agente de carga

internacional, límite indemnizatorio - contrato de agenciamiento de carga de consorcio y la genérica (fl digital 14).

PRUEBAS

En audiencia iniciada el día 12 de julio de 2022, continuada el 15 de julio de 2022 y finalizada el 18 de julio de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, las cuales fueron practicadas en esa misma audiencia y consistieron en interrogatorio de la demandante y demandada *Marlene Guavita Cubillos*, testimonio de Diego Andrés Fajardo, Marco Antonio Fajardo, Ángel María Bermúdez Aguilera y Heber Cibel. Una vez agotada la etapa probatoria, los apoderados presentaron sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada por incumplimiento del contrato alegado y en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

De entrada advierte este despacho que las pretensiones de la demanda no saldrán avante, debido a que la parte demandante no logró acreditar los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada, y por el contrario el caudal probatorio respalda la tesis sostenida por la parte pasiva del litigio, referente a la inexistencia de la relación contractual alegada como fuente de la responsabilidad reclamada.

En audiencia del 24 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, las cuales fueron practicadas en audiencia del 26 de julio de 2022, y consistieron en interrogatorio de los representantes legales de Colombian Cargo Logistics SAS y Consorcio SAS, así como el testimonio del señor Aron Szapiro Hofman y/o quien haga sus veces de representante legal de la entidad Curtiembres Búfalo SAS y Liliana Marcela Bravo Representante legal de Curtiembres Búfalo SA. Una vez agotada la etapa probatoria, los apoderados presentaron sus alegaciones en audiencia del 11 de agosto de 2022, en donde además se dictó el sentido del fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la entidad demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada por incumplimiento del contrato de agencia de carga internacional y en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

De entrada advierte este despacho que las pretensiones de la demanda no saldrán avante, debido a que la parte demandante no logró acreditar los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada, y por el contrario el caudal probatorio respalda la tesis sostenida por la parte pasiva del litigio, referente a la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones de Consorcio SAS en el contrato de agencia de carga internacional suscrito con la entidad demandante.

CONSIDERACIONES.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el Título XII de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617.

Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *ejusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (...)".

Del estudio de las normas citadas podemos afirmar que son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: a) el incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; b) que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo, y c) Que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor, y para obtener la indemnización que se pretende por el incumplimiento, *el demandante acreedor debe probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado así como su incumplimiento*, y deberá demostrar que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible, acreditando su cuantía.¹

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170—2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, referente a la responsabilidad contractual y los requisitos que deben acreditarse, consideró lo siguiente:

"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: "i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño" (CSL SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01)

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas y la jurisprudencia referenciada, para que sea posible hablar de responsabilidad civil contractual es indispensable que concurren los siguientes elementos, *i)* un contrato válidamente celebrado; *ii)* un daño derivado de la inejecución, del retardo o del cumplimiento defectuoso de alguna de las

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil. Sentencia 12 de julio de 2018, Rad. 05001 31 030092011 0059701. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño

obligaciones derivadas del contrato y, *iii*) que el daño sea causado por el deudor al acreedor, causándole un perjuicio debidamente acreditado. Además de lo anterior, también es necesario demostrar la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.).

Una vez clara la carga probatoria asumida por la parte demandante al promover la presente demanda, se descenderá sobre el estudio del material probatorio para verificar el cumplimiento de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad alegada.

i) Sobre la prueba de la existencia del contrato celebrado entre las partes:

Como se dejó claramente explicado en líneas anteriores, la génesis de la responsabilidad alegada por la empresa demandante, deriva de la existencia de un contrato, cuyas obligaciones fueron incumplidas, o cumplidas de forma tardía o defectuosa.

Al revisar el texto de la demanda, *Colombian Cargo Logistics SAS*, respecto al vínculo contractual relata que celebró un contrato de servicios de agenciamiento de carga verbal con la empresa Consolcargo SAS para el transporte de mercancía a la ciudad de Busan – Corea del Sur y ser entregado a la empresa Jr Trading. Frente a la existencia del vínculo contractual que ligó a las partes, no existe ningún reparo pues tal hecho fue debidamente aceptado por la parte demandada, en la contestación de la demanda y su interrogatorio de parte y acreditado con los documentos aportados al plenario, particularmente el comprobante de cotización y reserva No. 79106 y la prefactura de fecha 19 de julio de 2017 (Archivo 14 Expediente digital, folio 59-61).

Así las cosas, el primer requisito esencial para que exista una responsabilidad civil contractual se encuentra acreditado, pues está demostrado que entre las partes en litigio existió un contrato de servicios de Agenciamiento de carga internacional que tenía por objeto el agenciamiento del transporte de la mercancía hacia Busan- Corea del Sur.

Ahora bien, acreditada la existencia del vínculo contractual, es necesario establecer las obligaciones derivadas del mismo para verificar si existió incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte de Consolcargo SAS y si ese incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso perpetró algún daño a quien aquí reclama la indemnización de perjuicios.

ii) Sobre la prueba del incumplimiento de una obligación asumida por el deudor:

Para determinar las obligaciones asumidas por *Consolcargo SAS*, es necesario tener claro en qué consiste la figura contractual del agenciamiento de carga, toda vez que no existe en el plenario prueba contundente de la existencia de un contrato escrito, pues a pesar que el demandado, al contestar la demanda, asegura que en la cotización realizada a la empresa *Colombian Cargo Logistics SAS* se mencionaba que tal vínculo contractual estaría regido por el contrato de adhesión publicado en la página web de *Consolcargo SAS*, el cual fue aportado en la contestación de la demanda, al revisar la cotización que reposa en el Archivo 14 del Expediente digital, folio 59-60, no se evidencia ninguna mención al supuesto contrato de adhesión que alega la parte demandada.

Así las cosas, es importante destacar que la agencia de carga es una figura atípica, pues no encuentra una definición legal en la legislación

Colombiana, salvo en el estatuto aduanero en el que se hace alguna mención a sus obligaciones de tipo aduanero². Esto significa que tal figura contractual no cuenta con disposiciones jurídicas que señalen cuál es la naturaleza jurídica del agente de carga, cuáles son sus obligaciones, sus derechos y su responsabilidad. Por ello, para determinar si existió un incumplimiento a las obligaciones propias del vínculo contractual alegado es necesario revisar las obligaciones contractuales pactadas a cargo de cada una de las partes, no obstante, como se indicó al inicio de esta providencia, el contrato que ató a las partes fue verbal, por lo que no queda más que acudir a lo que la doctrina ha entendido por agencia de carga internacional y su alcance en materia obligacional.

El papel tradicional del agente de carga ha sido el de actuar como intermediario entre el remitente de la carga y el transportador, en la celebración del contrato de transporte, actuando como mandatario del remitente, mas no del transportador. Sin embargo, también hay agentes de carga que actúan como comercializadores de los servicios de empresas de transporte, celebran el contrato de transporte a nombre y por cuenta del transportador, y expiden y firman los documentos de transporte. Y también hay agentes de carga que verdaderamente ofrecen servicios de transporte y los ejecutan parcialmente, o bien subcontratan la totalidad de su ejecución, caso en el cual es muy difícil distinguirlos de los transportadores.³

Así las cosas, los agentes de carga contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, en este caso a nombre de *Colombian Cargo Logistics SAS*, por lo que podemos deducir que su actividad se rige por el mandato comercial representativo, ya que cuando despliegan su actividad profesional, lo hacen por cuenta de otra persona, ***quien es la que se obliga***.

En sentencia del 11 de julio de 2011, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Rad. 11001310302319990118001, al resolver un recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte Internacional S.A. contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, se refirió respecto al agente de carga y sus obligaciones, así:

"En los términos del reproche, entonces, quien tendría la condición de "mandatario comercial", en la hipótesis de que sea un "agente de carga", no sería esta última sociedad, sino aquélla, en cuyo caso, como el rol que desempeña se limita a celebrar contratos de transporte de mercancías, en representación de sus clientes, no puede considerarse parte de ninguno, puesto que al convenirlos, actúa en representación del encargante, de donde es a éste y no a aquél a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. Por esto, en concordancia, la Corte tiene dicho que lo "relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga" 2 . 3.3.- Frente a esto último, al salir indemne del ataque la conclusión probatoria derivada de la carta de porte aéreo, sobre que la sociedad demandada fungió como "transportista principal o contractual", esto releva a la Sala de estudiar los demás yerros de hecho denunciados, dirigidos a mostrar que la sociedad CTI CARGO LIMITADA, en Colombia, era agente de YUSEN AIR & SEA SERVICE FRANCE, según la reclamación que elevó la demandante; o un tercero, pues de la factura cambiaria de compraventa se infería que la suma menor con que fue

² Decreto 2695 de 1989 Artículo 105.

³ Revista -Mercatoria Volumen 4, Número 1 (2005), Por José Vicente Guzmán Escobar. "El agente de Carga".

beneficiada, correspondía a la retribución por los servicios de intermediación; o que de su objeto social no podía atribuirse la calidad de "transportador"."

De acuerdo con lo considerado por el máximo órgano de cierre de la justicia civil el agente de carga contrata a nombre y por cuenta de sus clientes, es decir que su actividad la realizan por cuenta de otra persona, quien es la que se obliga.

Ahora bien, al revisar el certificado de existencia y representación de Consolcargo SAS, se evidencia que su objeto principal es el agenciamiento de carga internacional, *"...esto es actuando como intermediario en la cadena logística y/o de servicios transporte de carga, la consolidación de carga o desconsolidación de carga de importación, la emisión o recepción del exterior de los documentos de transporte y la coordinación de las variadas actividades de transporte de carga y de las operaciones logísticas en general, nacionales e internacionales, en general la ejecución y explotación de todas las actividades propias de agentes carga internacional aéreo y la contratación de fletamentos de buques aviones en el ramo del transporte internacional, requeridas por nuestros clientes de conformidad con las respectivas ofertas de servicios, contratos y/o cotizaciones por ellos suscritos y/o confirmados por cualquier medio de comunicación tales como el escrito, fax, correo electrónico, entre otros, y siempre bajo las condiciones generales de consolcargo; celebrando por cuenta, en nombre y representación de nuestros clientes contratos tales como: de transporte de carga en cualquiera de los modos de transporte existentes o por existir, de seguros, de consolidación, de estiba, de operación portuaria, de cargue y/o descargue, de escolta de almacenamiento de aduanas, entre otros..."*

Más adelante en dicho certificado se establece frente a la responsabilidad que asume la empresa Consolcargo SAS, lo siguiente: *"En su calidad de mandatario, celebrara todo contrato en nombre y representación del remitente y su responsabilidad se limita al cumplimiento de la coordinación logística, asumiendo obligaciones de medio y no de resultado; así mismo desarrollando actuaciones como representante y/o agente de nvcc's u operadores de transporte multimodal (otm), **en cumplimiento de las instrucciones de embarque suministrada por nuestros clientes, y bajo la misma naturaleza jurídica.**"*

Descendiendo al caso objeto de estudio advierte esta juzgadora que frente a la obligación que alega la demandante fue incumplida por Consolcargo SAS, en ningún documento reposa la manifestación expresa de que tal entidad se obligara a la entrega de la mercancía con el consignatario, ni existe prueba si quiera sumaria de que a la entidad Consolcargo SAS le hayan impartido instrucciones relativas al procedimiento de entrega al consignatario, o a la modalidad de cobranza a la vista remitida al Banco corresponsal en Busan-Corea del Sur.

Incluso al realizarle el interrogatorio de parte a la representante legal de Colombian Cargo Logistics SAS, Cindy Milena Montaña (Minuto 00:33:15) y preguntársele si aquella le había informado al agente de carga Consolcargo SAS que el destinatario de la mercancía JR Trading no había pagado las mercancías y que la modalidad de pago era a través de cobranza a la vista del BL remitida al Banco corresponsal en Busan-Corea del Sur, aquella afirmó que en ningún momento dio instrucciones al respecto.

Ahora bien para el despacho lo que sí está claro con las pruebas recaudadas, interrogatorios de parte, testimoniales y las documentales recibidas, es que Consolcargo SAS cumplió con su obligación de contratar el transporte a nombre de su cliente, de descargar la mercancía en Busan-Corea del Sur, dejarlas en el depósito contratado como lugar de destino final a efectos de ser objeto de la disposición de la carga que se

haya indicado en dicho documento e informar a la empresa Colombian Cargo Logistics SAS que la mercancía ya se encontraba en el lugar de destino, lista para que el consignatario realizara el retiro, pues de ello da fe el correo remitido el día 6 de octubre de 2017 por parte de Consolcargo SAS a Colombian Cargo Logistics SAS, en donde le informan que *"el contenedor fue desconsolidado y la carga quedó disponible para los procesos de liberación del consignatario"*.

De: OPERACIONES5@CONSOLCARGO.COM [mailto:OPERACIONES5@CONSOLCARGO.COM]

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2017 11:37 a. m.

Para: CINDY.MONTANO@COLCLOGISTICS.COM; DENNIS.PICO@COLCLOGISTICS.COM; ANGELICA.RESTREPO@COLCLOGISTICS.COM

Asunto: NOVEDADES SOBRE LA CARGA EM Orden OR79106 COLOMBIAN CARGO LOGISTICS SAS CAP SAN TAINARO BOG122107 EM07-00399-2017/01 OR79106



viernes, 06 de octubre de 2017

Estimados Sres COLOMBIAN CARGO LOGISTICS SAS reciban un cordial saludo,

NOVEDADES:

Nos permitimos informar que el contenedor fue desconsolidado y la carga queda disponible para los procesos de liberación del consignatario

Cordial saludo

Embarque : 18577
Origen : CARTAGENA
Destino : BUSAN
Orden cliente : OR79106
Vapor : CAP SAN TAINARO
H B/L : BOG122107
Embarcador : CURTIEMBRES BUFALO SAS
Consignatario : JR TRADING

Cantidad : 5.06

Contenedor : SUDU1309225

CONSOLCARGO S.A.S
DEPARTAMENTO DE EXPORTACION MARITIMA
DORA HERNANDEZ
AUXILIAR DE OPERACIONES
operaciones5@consolcargo.com
PH: 1 2637122

En aquella oportunidad, la empresa contratante ni siquiera manifestó nada respecto a la liberación de la carga o advirtió al Agente Consolcargo SAS que no era posible la entrega de la mercancía porque no había sido recibido el pago por el exportador.

Es más de los correos aportados al plenario se infiere, por el contrario, que la empresa Colombian Cargo Logistics SAS estaba presionando la entrega de la mercancía, debido a la demora en el transporte ocasionada por dificultades en el enlace de Rotterdam.

Ahora bien, no existe certeza de que la liberación de la carga a favor de la empresa JR Trading, sea por culpa imputable a la empresa Consolcargo SAS, pues en el plenario no existe prueba de la supuesta emisión del express realese ni tampoco hay certeza de qué documento

fue el que presentó el consignatario para el retiro de la mercancía. Ello no se encuentra probado.

Ahora bien, los testimonios aportados al plenario del señor Aron Szapiro Hofman como representante legal de la entidad CURTIEMBRES BÚFALOSAS (Minuto:02:31:52) y Liliana Marcela Bravo, quien trabaja en Consolcarga en su calidad de Jefe de exportaciones (Minuto 01:43:11) no aportan nada respecto a la forma como fue retirada la mercancía en Busan por parte de JR Trading, o del incumplimiento de la obligación por parte de Consolcarga.

El primero porque como lo manifestó en su testimonio Aron Szapiro Hofman, aquel ingresó como representante legal de CURTIEMBRES BÚFALOSAS, con posterioridad a la contratación realizada para el transporte de la carga, y la segunda testigo porque contrario a lo alegado por el demandante en su demanda, asegura que Consolcarga expide el BL y envía copia a su agente de en destino, que es lo que se conoce como express release, pues es una simple copia del BL, pero que desconoce por qué razón el consignatario tenía una copia de tal documento. Afirma que siempre se realiza de la misma forma esta operación. Así mismo asegura las indicaciones dadas en los correos hacían referencia a la liberación en términos del flete.

En Conclusión para este despacho en el plenario no existe prueba que nos de certeza de lo siguiente:

- i) Que Consolcarga SAS tenía la obligación de autorizar o no la entrega o que recibió indicaciones precisas y exactas respecto de la forma cómo debía ejecutarse la entrega de la mercancía en el lugar de destino.
- ii) Que el retiro de la mercancía fue por culpa imputable a Consolcarga SAS, pues ni siquiera hay certeza del documento que presentó el consignatario para el retiro.

Así las cosas, al no existir un parámetro claro respecto de la responsabilidad asumida por Consolcarga SAS en el contrato de agencia comercial, a lo que se suma que de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina todas las actuaciones realizadas por el agente de carga internacional, las realiza como simple intermediario, por lo que quien asume la responsabilidad es el contratante, en este caso *Colombian Cargo Logistics SAS*, y además no existe prueba contundente que permita inferir que el retiro de la mercancía fue por culpa imputable a *Consolcarga SAS*, es decir no existe el nexo de causalidad, no es posible adjudicar responsabilidad a la empresa demandada, por el daño alegado por la demandante y así se declarará.

Recordemos que es principio general que quien procesalmente alega algo, debe probarlo, así lo enseña el artículo 1757 C.C. "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", en consecuencia, quien acude a la jurisdicción para a través de una acción judicial pretender el reconocimiento de un derecho, debe demostrar los elementos de su pretensión, carga procesal que se echa de menos en este asunto.

De lo expuesto y como quiera que despacho no encuentra el cumplimiento de uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad contractual, que en este caso es el incumplimiento de una obligación a cargo de Consolcarga SAS en el contrato de agencia de carga internacional celebrado con la demandante, y mucho menos se avizora una relación de causalidad, razón por la cual se impone, negar las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia condenar en costas al extremo actor de conformidad con el Art 282 y 365 del C.G.P.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese al extremo activo a pagar las costas del proceso, a favor del extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense por secretaría.-

QUINTO. La anterior decisión se notifica por estado.



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.46**

Hoy 29 de agosto de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**